

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL COL 1/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

11 de marzo de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre el derecho a la educación; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 50/6, 54/14, 53/7, 53/4, 49/13, 52/10, 52/4, 52/20, 51/4, 54/9, 51/15, 53/9, 50/7 y 50/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **desplazamiento forzado masivo, la exposición a la violencia generalizada y las violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en el contexto del conflicto entre grupos armados no estatales en el departamento de Norte de Santander.**

Según la información recibida:

El 16 de enero de 2025, el *Ejército de Liberación Nacional* (ELN), grupo armado no estatal que anteriormente participaba en negociaciones de paz con el Gobierno, lanzó una ofensiva en la subregión del Catatumbo del departamento de Norte de Santander (Colombia), que comprende once municipios y alberga aproximadamente 377,000 habitantes y 42,023 personas migrantes y refugiadas de Venezuela, contra el Frente 33 grupo armado no estatal perteneciente al

Estado Mayor de los Bloques y Frente (EMBF), un grupo de antiguas facciones de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)* opuestas a la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en 2016 entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP.

Desde el 16 de enero de 2025 se han dado enfrentamientos armados en toda la región del Catatumbo entre el ELN y el Frente 33, y la población civil ha sido objeto de ataques indiscriminados, así como de violencia selectiva, con el pretexto de su presunta afiliación a uno u otro grupo armado; según informes, los grupos armados van puerta por puerta y exigen la entrega de familiares o asociados y asociadas de personas militantes conocidas o sospechosas. Esta escalada de violencia ha provocado el desplazamiento masivo de personas civiles en busca de seguridad. Según la información recibida, más de 54.000 personas, predominantemente campesinos o campesinas, personas Indígenas, y migrantes o refugiados y refugiadas de Venezuela, han sido desplazadas desde el inicio de las hostilidades. La mayoría han huido a los municipios de Cúcuta, Ocaña, Tibú, San Calixto, Hacarí, Convención, Teorama y Ábrego. 2.610 personas desplazadas internas residen en hoteles y otros alojamientos temporales designados o establecidos por las autoridades locales en el contexto de la crisis actual, mientras que el resto ha optado por refugiarse con familiares, amigos y amigas o conocidos y conocidas en sus zonas de desplazamiento. 5.890 personas han retornado a sus lugares de origen desde el desplazamiento inicial.

Otras 23.860 personas civiles, según consta también predominantemente personas Indígenas, personas campesinas, y migrantes, refugiados, y refugiadas, estarían confinadas, sin poder desplazarse en busca de protección, asistencia y servicios básicos o para poder practicar sus actividades de subsistencia en los mercados locales o en sitios de agricultura o actividades pastorales, ya sea como medida de precaución para protegerse de la violencia generalizada que prevalece en otros lugares o porque la presencia de grupos armados en sus zonas restringe su libertad de movimiento. Las personas confinadas se encuentran predominantemente en las zonas de Tibú, San Calixto, Ábrego, Convención y Teorama, y muchas se han refugiado en fincas o en centros educativos.

Las personas civiles expuestas a la violencia en el contexto del conflicto entre grupos armados no estatales en el Catatumbo han sido objeto de graves violaciones adicionales de los derechos humanos. Al menos 70 personas civiles han sido asesinadas, al menos 17 han resultado heridas y al menos 9 han sido objeto de desapariciones forzadas o actos equivalentes a desapariciones forzadas.

Situación humanitaria

Según la información recibida, las necesidades humanitarias tras el incremento de las hostilidades son considerables. En primer lugar, es necesario realizar un censo definitivo de todas las poblaciones afectadas, ya que esto permitiría diseñar programas de asistencia que cubran sus necesidades. Independientemente de si están alojadas temporalmente en refugios colectivos

o en alojamientos privados, todas las personas tanto en desplazamiento interno como las personas en situación de confinamiento que afectan a 10 o más hogares o un mínimo de 50 personas conservan los mismos derechos a la asistencia humanitaria, que incluye, *entre otras cosas*, alimentos, kits de higiene, incluyendo con los productos necesarios para la higiene menstrual de las niñas y mujeres, y ropa en virtud de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011). Muchas personas desplazadas internas están alojadas en hoteles, y se necesita un plan para garantizar su acceso a un alojamiento adecuado a mediano y largo plazo. Muchos refugios colectivos aún no han recibido kits de hábitat, incluyendo ropa de cama, y muchos refugios también necesitan ser adaptados para proporcionar privacidad y accesibilidad para todas las poblaciones, incluidas las mujeres y niñas, las personas de edad y las personas con discapacidad. En los albergues, la población afectada no tiene información suficiente sobre los servicios de asistencia humanitaria que son disponibles en sus zonas, y no es suficientemente incluido en la gestión de alojamientos temporales. Según los informes, es necesario reforzar la gestión de los refugios para mitigar los riesgos de violencia de género. Asimismo, se informa que la mayor parte de personas desplazadas están alojadas temporalmente en hogares de familiares o amigos, una situación insostenible a largo plazo que podría llevar a tensiones dentro de los hogares compartidos.

Por lo que respecta a la seguridad alimentaria y la nutrición, es necesario redoblar los esfuerzos para garantizar que las personas que se encuentran en refugios colectivos y hoteles reciban alimentos adecuados, y se necesitan kits de alimentos no perecederos para las poblaciones confinadas, que se enfrentan a especiales dificultades de acceso a los alimentos. La protección, la seguridad alimentaria y la asistencia en agua, saneamiento e higiene son vitales, sobre todo para las personas con movilidad reducida. Se requieren tamizajes nutricionales diferenciados para los niños y niñas, adolescentes, mujeres gestantes, y lactantes para entender sus necesidades específicas. Las autoridades de Norte de Santander también han identificado casos de desnutrición entre los niños menores de cinco años. La inseguridad alimentaria podría ser exacerbada en zonas donde la población enfrenta restricciones a su movilidad, visto que carece acceso a sus medios de producción y los mercados. Faltan espacios suficientes para la distribución de alimentos en algunos albergues, y la oferta de alimentos en los albergues temporales no considera las condiciones de salud o un enfoque diferencial así que los alimentos no son siempre adecuados culturalmente o para las necesidades de salud de la población. También es necesario adaptar y rehabilitar los servicios de agua y saneamiento en los refugios colectivos para garantizar el acceso continuo a agua potable, duchas que garanticen la privacidad y seguridad sobre todo para mujeres y niñas, y frenar la propagación de enfermedades transmisibles y garantizar el acceso a los servicios de atención de salud sexual y reproductiva. En toda la región se necesitan kits de higiene culturalmente apropiados, incluidos kits de higiene adaptados para las comunidades Indígenas.

El sistema de salud está saturado, y faltan insumos farmacéuticos, así como equipos médicos suficientes. Los principales diagnósticos son infecciones respiratorias y urinarias, enfermedades diarreicas, dolores musculares, complicaciones en embarazos de alto riesgo, cefalea, gripe, fiebre,

rinofaringitis, amigdalitis, y crisis de ansiedad. Los niños y niñas carecen de acceso a vacunación. La cobertura de atención psicosocial no es suficiente, sobre todo para los niños, niñas, y adolescentes. Se necesitan equipos médicos móviles para garantizar el acceso a servicios de salud para toda la población afectada, incluso la vigilancia epidemiológica y el acceso a la vacunación.

En términos de protección, se requieren con urgencia medidas para fortalecer el apoyo a las niñas y a los niños desplazados no acompañados, separados o en riesgo, así como la implementación de medidas de protección específicas para las personas en mayor riesgo, en particular las personas defensoras de derechos humanos y las y los líderes sociales, de tierras y sustitución de cultivos, y étnicos. Se requiere también un enfoque diferencial e integral para cumplir las necesidades de la población refugiada y migrante, la población campesina y los Pueblos Indígenas. También es necesario garantizar la protección de las viviendas, las tierras y los bienes abandonados por las personas desplazadas. Algunas familias que permanecían en alojamientos temporales en los cascos urbanos de Tibú y Ocaña han decidido retornar a sus propiedades, por miedo de perder sus viviendas, cultivos y animales semovientes. Igualmente es necesario permitir que las autoridades pertinentes identifiquen a las personas fallecidas, retiren sus restos y los devuelvan a sus familiares. Varias familias en la región se separaron durante el desplazamiento y necesitan apoyo para reunificarse. La presencia de minas antipersonal, municiones sin explotar, y artefactos explosivos improvisados en varias áreas de la región también crean riesgos de protección físicos para la población afectada.

El acceso humanitario a la población desplazada y confinada está severamente restringido, especialmente en zonas rurales y veredales, debido a la presencia y el riesgo de enfrentamiento entre diferentes grupos armados, el hurto de vehículos y bienes humanitarios, la falta de infraestructura vial en áreas rurales, la geografía montañosa y la presencia de múltiples afluentes hídricos en la región, y la presencia de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, incluso en infraestructuras civiles como carreteras, puntos de hidratación, centros educativos, y puestos de salud. El acceso humanitario es intermitente en las zonas urbanas del municipio de Tibú, que alberga el segundo mayor número de personas desplazadas y el mayor número de personas confinadas de la región de Norte de Santander.

Impacto en grupos específicos

Aunque no se dispone de datos desglosados por edad, género, u origen para toda la población desplazada en Norte de Santander, al menos 46.500 niños, niñas, y adolescentes, incluso de las poblaciones campesina, Indígena, migrante, y refugiada, estarían siendo afectados por desplazamiento o confinamiento. En Cúcuta, el municipio que actualmente acoge al mayor número de personas desplazadas internas del conflicto actual, alrededor de la mitad de los 24.435 personas desplazados internas verificadas son mujeres, incluidas 293 mujeres que son cabezas de familia, mientras que alrededor de 945 personas desplazadas internas son personas de edad. En Tibú, que alberga el segundo mayor número de personas desplazadas internas, 451 de las 12.177 personas desplazadas internas confirmadas son personas de edad, mientras que alrededor

del 25% (3.231 personas desplazadas internas) son menores de 18 años. Según los informes, las mujeres y niñas desplazadas se enfrentan a una serie de riesgos específicos, como la violencia basada en género, la violencia sexual, y la trata de personas, especialmente para las personas que permanecen en los albergues temporales. No hay una difusión de información suficiente para la prevención de violencia basada en género y los riesgos de esta en contextos de conflicto armados. Las mujeres cabezas de hogar enfrentan dificultades para cobrar las necesidades básicas de sus familias, y otras mujeres se ven obligadas de recurrir a mecanismo de afrontamiento negativos, incluso la mendicidad, la habitabilidad en calle, y el sexo por supervivencia.

Las niñas y los niños desplazados, en particular los menores no acompañados o separados, también se enfrentan al riesgo de ser víctimas de la trata, así como al riesgo de reclutamiento forzoso por parte de grupos armados no estatales. 4 niños han sido asesinados desde el inicio de las hostilidades. En relación a los riesgos de trata de personas, así como riesgos de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por los grupos armados no estatales, la alerta temprana emitida por la Defensoría del Pueblo el 19 de diciembre de 2024 ya alertó sobre estos riesgos y en concreto la correlación entre desplazamiento interno, confinamiento y trata de personas. Desde el inicio del conflicto actual, se han reportado más de 50 casos de trata sexual y muchas de las víctimas habían sido explotadas por grupos armados no estatales. Al menos 20 menores de edad han sido reclutados por grupos armados no estatales según el número de menores rescatados por el ejército colombiano, pero es posible que otros niños, niñas y adolescentes sigan en situaciones de reclutamiento forzado. La exposición a la violencia, inseguridad, y desplazamiento ha impactado negativamente la salud mental de los niños, niñas, y adolescentes, que necesitan atención psicológica especializada.

Las niñas y los niños de la región de Norte de Santander también se enfrentan a una crisis educativa, ya que el clima de violencia impide a que las niñas y los niños asistan a la escuela. Esta crisis ha provocado el desplazamiento de al menos 500 educadores y educadoras. Esto ha llevado al Gobierno regional a modificar el calendario escolar, interrumpiendo la educación de más de 46.000 niñas y niños en Norte de Santander. Faltan espacios y materiales escolares para estudiantes desplazadas y desplazados a los cascos urbanos de Tibú y Ocaña, y faltan espacios para educación en los albergues colectivos. La ausencia de personal docente suficiente, el cierre de escuelas debido a la presencia de grupos armados y la presencia posible de minas anti personal o municiones sin explotar en inmediaciones de centros educativos impiden a los niños y niñas en Catatumbo de poder aprender de manera segura.

El 95 por ciento de las personas confinadas se encuentran en zonas rurales, lo que afecta de manera desproporcionada a los Pueblos Indígenas y a los campesinos, ya que constituyen la mayor parte de la población de estas zonas. Más de 3.000 familias campesinas tienen dificultades de acceso a bienes y servicios esenciales debido a la presencia de grupos armados no Estatales. Al menos 899 personas Indígenas se encuentran confinadas a lo largo de la región en los municipios de Tibú, El Tarra, y Teorama. Al menos 23 comunidades del Pueblo Indígena Barí dentro del resguardo indígena Motilón Barí han

denunciado haber sido objeto de confinamiento, exacerbando su situación ya precaria antes del conflicto visto que sus prácticas tradicionales de caza y pesca son restringidas. El Pueblo Barí habría sido objeto de información falsa propagada por grupos armados no Estatales, lo cual habría provocado ataques contra sus miembros. El resguardo Indígena Catalaura, donde también habitan comunidades Barí, ha reportado recibir alrededor de 200 personas desplazadas de otros resguardos Indígenas o comunidades campesinas. Las comunidades Karikachabiquira, Bedabocyi, y Bakuboquira han establecido albergues temporales para 816 personas desplazadas. El pueblo Yukpa y algunos miembros del pueblo Wayuu residentes en los alrededores de Venezuela también han denunciado haber sufrido los efectos del conflicto, con alrededor de 631 personas Yukpa desplazadas.

Entre las personas desplazadas hay al menos 5.000 migrantes y refugiadas o refugiados de origen venezolano. También se ha informado de migrantes y personas refugiadas de Venezuela que se ven obligadas a regresar a dicho país en búsqueda de mayor seguridad, junto con ciudadanas y ciudadanos colombianos que cruzan la frontera en búsqueda de protección internacional. La supuesta ausencia de un enfoque diferencial para esta población, víctima de una doble afectación a causa del conflicto armado, ha generado brechas en la inclusión de la población migrante y refugiada en la respuesta integral, por lo cual los niños, niñas, y adolescentes corren un alto riesgo de reclutamiento, uso y utilización, mientras que las niñas y mujeres migrantes y refugiadas corren un riesgo adicional de violencia basada en género y trata con fines de explotación sexual. Las personas refugiadas y migrantes no regularizadas tienen dificultades para tener acceso a servicios de salud.

Los patrones de personas civiles asesinadas durante el conflicto sugieren que las y los líderes comunitarios y las personas defensoras de los derechos humanos han sido objetivos explícitos. De los 70 asesinatos de personas civiles que se han producido en el contexto de este conflicto desde el 16 de enero, 5 víctimas eran ex integrantes de las FARC-EP firmantes del acuerdo de paz y al menos 4 eran personas defensoras de derechos humanos. Otras personas defensoras de derechos humanos y líderes comunitarios habrían sufrido amenazas y desplazamientos forzados, y al menos 9 habrían sido objeto de desapariciones forzadas o actos equivalentes.

Los distintos grupos armados no estatales vienen presionando, coaccionando e instrumentalizando a las Juntas de Acción Comunal (JAC) fragmentando los Organismos de Acción Comunal en el territorio, cuyos representantes han sido objeto de asesinatos, amenazas, despojos, desplazamiento forzado, al igual que señalamientos públicos y estigmatizaciones.

Respuestas institucionales

Desde 2020, la Defensoría del Pueblo de Colombia había alertado sobre los riesgos de que estallara un conflicto entre grupos armados no estatales en el departamento de Norte de Santander, en vista de las continuas disputas y esfuerzos de los dos grupos por controlar la región. La Defensoría también había recomendado a las instituciones gubernamentales competentes que tomaran

medidas para prevenir el estallido de la violencia y mitigar sus efectos. La alerta más reciente de la Defensoría en este sentido fue una alerta temprana de conflicto inminente con impacto significativo en la población civil, emitida en noviembre de 2024.

El 17 de enero de 2025, el Presidente de Colombia suspendió las conversaciones de paz con el ELN como respuesta a los ataques en el Catatumbo, y el Gobierno declaró el estado de conmoción interior (estado de emergencia) para la región del Catatumbo el 24 de enero de 2025, habilitando medidas legales, sociales y económicas extraordinarias para proporcionar protección y asistencia a las personas desplazadas, así como medidas militares y de seguridad para la estabilización inmediata de la región. Esta declaración también priorizó medidas para fortalecer la coordinación interinstitucional, mejorar el acceso a los servicios de salud y reforzar la protección de los grupos en riesgo, incluidos los firmantes del Acuerdo de paz y los líderes sociales y comunitarios. El 23 de enero de 2025, el Gobierno del departamento de Norte de Santander declaró el estado de emergencia pública por seis meses en vista del desplazamiento forzado masivo que se estaba produciendo como consecuencia de la ruptura del orden público, lo que permitió adoptar medidas prioritarias para prestar asistencia a las personas desplazadas. Varios municipios de la región también han declarado el estado de emergencia.

Hasta la fecha, el Gobierno habría podido entregar aproximadamente 724 toneladas de ayuda humanitaria, complementada por los esfuerzos de la sociedad civil y la comunidad internacional, incluso la ONU, que habría llegado al menos a 15.000 personas en las zonas afectadas. El Gobierno también ha evacuado 52 firmantes del acuerdo de paz y 8 personas civiles. Sin embargo, más de 70.000 personas se han visto desplazadas o confinadas por el conflicto, y las necesidades insatisfechas de refugio, alimentos, atención sanitaria, agua y saneamiento, seguridad y protección siguen siendo elevadas, especialmente para los grupos de riesgo de y los de las zonas rurales, donde el acceso humanitario sigue estando muy limitado.

Aunque no queremos prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, deseamos expresar nuestra grave preocupación por el deterioro de la situación de seguridad, los desplazamientos forzados y confinamientos masivos, y las importantes necesidades humanitarias y limitaciones en términos de acceso humanitario. Si bien constatamos la rápida respuesta del Gobierno a nivel nacional, departamental y municipal para invocar medidas de emergencia y movilizar recursos, creemos que es necesario un mayor esfuerzo para restablecer la seguridad pública y atender las diversas necesidades de las poblaciones desplazadas y confinadas. Es imperativo que todas las partes en conflicto encuentren la manera de volver a la senda de la paz lo antes posible, y que ninguna de las partes en las hostilidades infrinja el derecho internacional humanitario, especialmente en lo que respecta al principio de distinción entre civiles y combatientes y a la obligación de facilitar el paso rápido y sin obstáculos de la ayuda humanitaria a todos los civiles afectados y de garantizar que el personal humanitario goce de plena libertad de movimiento. También deseamos subrayar la importancia de garantizar que las presuntas violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos se documenten e investiguen en toda su extensión, y que se tomen las medidas adecuadas para garantizar la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase aclarar qué medidas se adoptaron en respuesta a la serie de alertas tempranas sobre la posibilidad de una agudización del conflicto armado en la región con consecuencias negativas para los derechos de la población civil emitidas por la Defensoría del Pueblo desde 2020 (AT Estructural 050-20, AT Inminencia 035-23, AT Estructural 009-23, AT Inminencia 021-24, AT Inminencia 026-24).
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para restablecer la seguridad pública y garantizar que los grupos armados no estatales cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.
4. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la investigación de los presuntos desplazamientos forzados, asesinatos y ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, trata de personas, violencia de género y reclutamiento de niñas y niños llevados a cabo por grupos armados no estatales, exigir responsabilidades a los autores y garantizar la protección, la asistencia y la reparación a las víctimas y los sobrevivientes, de conformidad con los marcos jurídicos internacionales pertinentes. Con respecto a las personas desaparecidas, sírvase aclarar qué medidas se han adoptado para buscarlas y determinar su suerte y paradero.
5. Sírvase aclarar qué medidas se han adoptado o se prevé adoptar para garantizar la protección física de las personas que corren especial peligro durante el conflicto actual, incluidos firmantes del acuerdo de paz, dirigentes sociales, maestros, migrantes, los Pueblos Indígenas, y las personas defensoras de los derechos humanos.
6. Sírvanse detallar las medidas adoptadas o previstas para garantizar el acceso de las personas actualmente afectadas por el confinamiento a medios de subsistencia y servicios básicos, como alojamiento, alimentos, agua, atención sanitaria, educación y asistencia humanitaria, incluidas medidas para restablecer su libertad de circulación y garantizar la prestación de ayuda humanitaria.

7. Sírvese proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para ampliar el acceso a la ayuda humanitaria y los servicios básicos, incluidos el alojamiento, los alimentos, el agua y la atención sanitaria, así como los servicios de atención y apoyo a las mujeres y niñas, personas de edad y las personas con discapacidad, para que lleguen a todas las poblaciones desplazadas y afectadas por conflictos.
8. Sírvese detallar las medidas adoptadas o previstas para garantizar el acceso a asistencia humanitaria por las personas desplazadas y confinadas tomando en cuenta un enfoque de género, la accesibilidad física para las personas de edad y las personas con discapacidad, y un enfoque diferencial para los Pueblos Indígenas, la población campesina, y las personas migrantes y refugiadas. ¿Las medidas tienen en cuenta las necesidades de las personas afectadas por múltiples formas de discriminación, como las personas Indígenas de edad, mujeres migrantes, etc.?
9. Sírvese aclarar qué medidas se prevén para garantizar la reanudación de la educación de los niños y las niñas.
10. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para salvaguardar las viviendas, las tierras y los bienes dejados atrás por los desplazados internos y garantizar sus derechos a los mismos.
11. Sírvese proporcionar información sobre procesos de retorno de las personas desplazadas a sus hogares y el acompañamiento brindado para garantizar que estos ocurran en condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad.
12. Sírvese describir las medidas que el Gobierno de su Excelencia está tomando o planea tomar para asegurar que los defensores de derechos humanos que trabajan para promover, proteger y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales en Colombia estén protegidos y se les garantice un entorno seguro y propicio para llevar a cabo sus actividades pacíficas y legítimas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir cualquier daño irreparable a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas, proteger sus derechos e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

También nos gustaría informar al Gobierno de su Excelencia de que, dadas las alegaciones de desaparición forzada o actos equivalentes, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias puede decidir transmitir los casos pertinentes a través de su procedimiento humanitario, en caso de que se registren en el Grupo de Trabajo. En ese caso, el Gobierno de Su Excelencia deberá responder por separado a la presente comunicación y al procedimiento humanitario.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema al Ejército de Liberación Nacional y al Frente 33 de las disidencias de las FARC-EP.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Paula Gaviria

Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Farida Shaheed

Relatora Especial sobre el derecho a la educación

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Michael Fakhri

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Balakrishnan Rajagopal

Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Gehad Madi

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Claudia Mahler

Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

Geneviève Savigny
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de
otras personas que trabajan en las zonas rurales

Tomoya Obokata
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus
causas y consecuencias

Siobhán Mullally
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y
consecuencias

Laura Nyirinkindi
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas

Anexo

Referencia a los estándares internacionales de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar su atención sobre los estándares y normas internacionales de derechos humanos aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Desplazamiento forzado y confinamiento

Estamos seriamente preocupados por los desplazamientos masivos de población civil. Recordamos que es una violación del derecho internacional humanitario que una parte en un conflicto armado no internacional ordene el desplazamiento de la población civil, en todo o en parte, a menos que se requiera una evacuación para proteger la seguridad de las personas civiles implicadas o por razones militares imperativas (regla 129 del Comité Internacional de la Cruz Roja, estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario ("las normas consuetudinarias")). Este desplazamiento incluye el traslado forzoso causado por la fuerza física, la "amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o los malos tratos" (Elementos del crimen de la CPI, art. 7(1)(d)). También quisiéramos hacer referencia a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, que se basan en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. El principio 5 establece que todas las autoridades respetarán las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, para prevenir y evitar las condiciones que puedan dar lugar a desplazamientos. El principio 6 establece que todo ser humano tendrá derecho a ser protegido contra el desplazamiento arbitrario de su hogar o de su lugar de residencia habitual. La prohibición del desplazamiento arbitrario incluye el desplazamiento en situaciones de conflicto armado, a menos que la seguridad de los civiles implicados o razones militares imperativas así lo exijan (principio 6(b)). El desplazamiento no se llevará a cabo de manera que viole los derechos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de los afectados (principio 8).

El confinamiento forzado representa una violación del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establece que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia. El confinamiento también puede representar una violación de las obligaciones de las partes en conflicto en virtud de las reglas 53, 55 y 56 de las Reglas Consuetudinarias para, respectivamente, prohibir el uso de la inanición de la población civil como método de guerra, facilitar el paso rápido y sin obstáculos del socorro humanitario para los civiles necesitados y garantizar la libertad de movimiento del personal de socorro humanitario autorizado.

Derechos a la vivienda, la tierra, y la propiedad

Nos preocupa que el alto nivel de informalidad en la posesión de la tierra en la región, el cual de acuerdo con La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria llega al 60% signifique un escenario de riesgo excepcional en la materialización de despojos y

en la protección de los derechos de propiedad campesina e Indígena en los casos de abandono de tierras.

A este respecto, la Unidad de gestión de riesgo de desastres ha recibido 3.466 solicitudes de restitución para la Subregión del Catatumbo; a su vez, en términos de microfocalización se encuentra que, de estas solicitudes, 1.342 se encuentran en zona microfocalizada mientras que 2.124 se ubican en zona no microfocalizadas. De otra parte, la Unidad de Restitución de Tierras ha precisado que dentro de los municipios afectados por la situación humanitaria del Catatumbo se cuenta con 1.635 solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Estas últimas se ubican en zonas donde no es posible realizar la microfocalización para la implementación de la política de restitución de tierras, lo que conduce a la necesidad de poder gestionar en el entretanto, medidas de protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión y ocupación de las víctimas de desplazamiento forzado, individual o masivo, a través de la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

La situación de desposesión de la propiedad campesina es latente si además se tiene en cuenta que entre el 16 de enero al 4 de febrero del 2025 la Unidad de Restitución de Tierras recibió 258 solicitudes de medida de protección en el Rupta.

También deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la observación general n°26 del CESCR sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, que subraya el papel esencial de la tierra en la realización de una serie de derechos contemplados en el PIDESC. De hecho, el acceso seguro y equitativo a la tierra, su uso y control por parte de individuos y comunidades puede ser esencial para erradicar la pobreza y el hambre, y para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo el derecho a la alimentación y a una vivienda adecuada.

Ataques dirigidos contra civiles y ataques indiscriminados

Cabe recordar que todas las partes en conflicto tienen la obligación de distinguir entre combatientes y personas civiles y de dirigir los ataques únicamente contra los combatientes (véanse también las reglas 1, 6 y 7 de las normas consuetudinarias). Los ataques indiscriminados están prohibidos (norma 11 de las normas consuetudinarias). Además, está prohibido lanzar un ataque del que quepa esperar que cause incidentalmente la pérdida de vidas de personas civiles, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (norma 14 de las normas consuetudinarias). Las partes en conflicto deben tomar todas las precauciones posibles para evitar y reducir al mínimo la pérdida de vidas civiles (norma 15 de las normas consuetudinarias).

El principio 10 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos subraya que las personas desplazadas internas serán protegidas contra la privación arbitraria de la vida, incluso mediante asesinato o ejecuciones sumarias o arbitrarias (principio 10(1)). Se prohíben en toda circunstancia los ataques u otros actos de violencia contra las personas desplazadas internas que no participen o hayan dejado de participar en las hostilidades, incluidos los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, y los ataques contra sus campamentos y asentamientos (principio 10(2)). Además, los bienes y posesiones de las personas desplazadas internas

estarán protegidos en todas las circunstancias, en particular contra actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, contra las represalias, la destrucción o la apropiación como forma de castigo colectivo (principio 21(2)).

Obligación de respetar y proteger el derecho a la vida y de investigar las violaciones del mismo

Expresamos nuestra profunda preocupación por los presuntos homicidios ilegítimos de personas civiles, incluidos los signatarios del acuerdo de paz, y de líderes sociales y personas defensoras de los derechos humanos. Tales asesinatos constituirían una violación del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que consagra la norma consuetudinaria según la cual las personas que no tomen parte activa en las hostilidades serán tratadas humanamente y no deberán ser objeto de violencia contra su vida y su persona, así como la prohibición del asesinato (norma 89 de las normas consuetudinarias). El asesinato selectivo de personas civiles y las prácticas incompatibles con el derecho internacional humanitario, que entrañan un riesgo para la vida de las personas civiles y otras personas protegidas por el derecho internacional humanitario, también violarían el artículo 6 del PIDCP. El derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente es una obligación *de ius cogens* y debe ser respetado y protegido en todo momento, sin derogación ni excepción posible, incluso en tiempos de guerra o de emergencias de seguridad. Recordamos que el asesinato intencionado de personas civiles representa un crimen de guerra y puede representar un crimen contra la humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado, sistemático o planificado dirigido contra la población civil.

Quisiéramos destacar que los Estados están obligados a adoptar medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas contra las amenazas razonablemente previsibles de ser asesinadas o muertas por grupos armados y a adoptar medidas especiales de protección de las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas hayan corrido un riesgo especial debido a amenazas específicas o a pautas de violencia preexistentes, incluidos las personas defensoras de los derechos humanos, los trabajadores y trabajadoras humanitarios, los y las periodistas, las personalidades públicas destacadas, los niños y niñas en situaciones de conflicto armado y los miembros de minorías (Comité de Derechos Humanos, observación general 36).

Recordamos el deber del Gobierno de su Excelencia de investigar las presuntas o supuestas violaciones del artículo 6, incluso en situaciones de conflicto armado, de manera rápida, eficaz, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, y que todas las personas identificadas por la investigación como participantes en delitos de ejecuciones extralegales o arbitrarias, deben ser llevadas ante la justicia y castigadas con penas acordes con la gravedad de los delitos cometidos (observación general 36). Los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, castigar, investigar y enjuiciar a los autores o reparar los daños causados por agentes no estatales (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrs. 8 y 18). El hecho de no investigar las violaciones del Pacto y de no llevar ante la justicia a los autores de dichas violaciones podría, en sí mismo, dar lugar a una violación independiente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 15). La falta de una investigación adecuada, independiente y fiable de los hechos, con miras a hacer rendir cuentas a los responsables, constituiría en sí misma una violación grave en virtud del derecho internacional humanitario. A este respecto, hacemos referencia al Manual revisado de

las Naciones Unidas para la investigación eficaz de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, también conocido como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de posibles muertes ilícitas (2016) ("Protocolo de Minnesota"), que proporciona directrices detalladas sobre el deber de investigar las posibles muertes ilícitas "con prontitud, eficacia y exhaustividad, con independencia, imparcialidad y transparencia."

Quisiéramos destacar la importancia de garantizar la protección de los cuerpos y restos humanos de las víctimas de muertes potencialmente ilícitas, incluso para facilitar las investigaciones y respetar los derechos de las familias de las víctimas. En este sentido, señalamos que las partes en conflicto deben tomar todas las medidas posibles para buscar a las personas fallecidas de manera oportuna, especialmente tras el cese de las hostilidades, para evitar la profanación de los restos; e impedir la mutilación o el maltrato de los cadáveres (reglas 112 y 113, de las Normas consuetudinarias). Las personas fallecidas deben ser inhumadas de manera respetuosa y sus tumbas deben ser respetadas y mantenidas adecuadamente (norma 115). Además, las partes en conflicto deben registrar toda la información disponible antes de deshacerse de los restos, marcar el lugar de las tumbas y esforzarse por facilitar la devolución de los restos, cuando así se solicite, a los familiares más próximos o a la parte en conflicto a la que pertenezcan (reglas 114 y 116).

El principio 10 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos subraya que las personas desplazadas internas serán protegidas contra la privación arbitraria de la vida, incluso mediante asesinato o ejecuciones sumarias o arbitrarias (principio 10(1)). Las autoridades competentes deben esforzarse por establecer la suerte y el paradero de las personas desplazadas internas dadas por desaparecidas y cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes que se ocupan de estas tareas, así como informar a los familiares más próximos sobre los avances de la investigación y notificarles cualquier resultado (principio 26(2)). También deben recoger e identificar los restos mortales de las personas fallecidas, evitar su profanación o mutilación y facilitar su devolución a los familiares más próximos o disponer de ellos respetuosamente (principio 16(3)). Sepulturas de personas desplazadas internas deben ser protegidas y respetadas en todas las circunstancias y las personas desplazadas internas deben tener derecho a acceder a las sepulturas de sus familiares fallecidos (principio 16(4)).

Ayuda humanitaria

Con respecto a los informes que señalan que las restricciones a la entrada de ayuda humanitaria son un obstáculo importante para llegar a las personas necesitadas, recordamos que, en virtud del derecho internacional humanitario, las partes en conflictos armados están obligadas a permitir y facilitar un socorro humanitario rápido y sin trabas a las personas civiles necesitadas, y cometen infracciones cuando (i) impiden el acceso del socorro humanitario a los civiles; o (ii) deniegan arbitrariamente el consentimiento para permitir las operaciones de socorro humanitario; o (iii) restringen la libertad de movimiento del personal de socorro humanitario, salvo temporalmente cuando lo exija una necesidad militar imperiosa (reglas 55 y 56 de las Normas Consuetudinarias). Insistimos en que, cuando la población civil no está adecuadamente abastecida, ninguna parte en un conflicto armado puede negar arbitrariamente su consentimiento a los servicios humanitarios legítimos de un

organismo humanitario imparcial. En virtud del principio 25 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, todas las autoridades interesadas concederán y facilitarán el libre paso de la asistencia humanitaria y otorgarán a las personas que prestan esa asistencia un acceso rápido y sin trabas a las personas desplazadas internas. No se denegará arbitrariamente el consentimiento para ello, en particular cuando las autoridades interesadas no puedan o no quieran prestar la asistencia humanitaria requerida. En virtud del principio 26, se respetará y protegerá a las personas que presten asistencia humanitaria, así como sus medios de transporte y suministros. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Nivel de vida adecuado, incluidos los derechos a la alimentación, el agua y la vivienda.

Según el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, el artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 28 de enero de 1991, y el artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982 toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados. El derecho a la vivienda no debe equipararse al mero hecho de tener un techo bajo el que cobijarse, sino que debe entenderse como el derecho a vivir en algún lugar con seguridad, paz y dignidad (observación general nº4 del PIDESC). Como aclaró el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general nº7, los desalojos forzosos son una violación flagrante del derecho a una vivienda adecuada y también pueden dar lugar a violaciones de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad de la persona, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar y el derecho al disfrute pacífico de las posesiones. Deseamos subrayar que, independientemente del tipo de tenencia, todas las personas deben poseer un grado de seguridad de tenencia que garantice la protección jurídica contra el desalojo forzoso, el acoso y otras amenazas. Además, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (E/CN.4/Sub.2/2005/17) prohíben “el desalojo forzoso, la demolición de viviendas y la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o método de guerra” (principio 5), y establecen que los Estados deben dar prioridad al derecho a la restitución como recurso preferente para las personas desplazadas y como elemento clave de la justicia restitutiva (principio 2). Los desalojos forzosos, las demoliciones arbitrarias de viviendas y los desplazamientos forzosos son contrarios tanto al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho internacional humanitario, y pueden constituir actos de homicidio (A/77/190).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó en su observación general nº12 que el contenido básico del derecho a una alimentación adecuada se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales, o de contar con sistemas de distribución, elaboración y comercialización que funcionen correctamente (párr. 12). Según el Comité, la obligación de proteger exige que el Estado adopte medidas para garantizar que otros actores, incluidos los particulares, no priven a otros de su acceso a una alimentación adecuada. La obligación de cumplir (facilitar) significa que el Estado debe

participar proactivamente en actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización por parte de las personas de los recursos y medios para garantizar sus medios de subsistencia, incluido su acceso a la tierra para garantizar su seguridad alimentaria (párr. 15). El derecho a estar protegido contra el hambre y la malnutrición no está sujeto a una realización progresiva, ya que debe cumplirse de manera más urgente (párr. 1). Asimismo, recordamos que, con base en el artículo 2.2 del PIDESC, el ejercicio de estos derechos debe garantizarse sin discriminación de ningún tipo, esto es, observando en todo momento los principios de igualdad y no-discriminación en su implementación.

Recordamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de la ONU (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del PIDESC. En su observación general n°15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 70/169) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 33/10) reconocieron que el agua y el saneamiento son dos derechos humanos distintos pero interrelacionados. En particular, recordamos el reconocimiento explícito de que "el derecho humano al saneamiento da derecho a todos, sin discriminación, a tener acceso físico y asequible a servicios de saneamiento, en todas las esferas de la vida, que sean seguros, higiénicos, protegidos, social y culturalmente aceptables y que proporcionen privacidad y garanticen la dignidad, al tiempo que reafirmamos que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado".

En virtud del principio 18 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, todas las personas desplazadas internamente tienen derecho a un nivel de vida adecuado. Como mínimo, independientemente de las circunstancias, y sin discriminación, las autoridades competentes proporcionarán a las personas desplazadas internas y garantizarán el acceso seguro a: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Refugio y vivienda básicos; c) Ropa apropiada; y d) Servicios médicos y saneamiento esenciales. Deberán realizarse esfuerzos especiales para garantizar la plena participación de las mujeres en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Derecho a la educación

El derecho a la educación está consagrado en el artículo 13 del PIDESC y en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Incluso cuando los conflictos dan lugar a limitaciones de recursos, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad de instalaciones, bienes y servicios educativos de buena calidad, especialmente a los grupos vulnerables a causa de los conflictos, según la observación general n°13 del CESCR, párr. 57 (véase también E/2015/59, párr. 53). En situaciones de dificultades considerables, incluidos los conflictos armados, la carga de la prueba sigue recayendo en el Estado, que debe demostrar que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para cumplir las obligaciones básicas mínimas, según la observación general n°3 del

CESCR, párr. 10, y la observación general n°12 del CESCR, párr. 57 (véase también E/2015/53, párr. 53). 10 y observación general n°12, párr. 17 (véase también E/2015/59, párr. 54). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha pedido anteriormente a Colombia que proporcione información sobre las medidas adoptadas para proteger los locales escolares de la ocupación por grupos armados y la consiguiente interrupción de las clases (E/C.12/COL/5, párr. 51).

El principio 23 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos recuerda que todo ser humano tiene derecho a la educación y que, para hacer efectivo este derecho, las autoridades competentes velarán porque esas personas, en particular los niños y niñas desplazados, reciban una educación que será gratuita y obligatoria en el nivel primario. La educación deberá respetar su identidad cultural, su lengua y su religión. Se pondrán servicios de educación y formación a disposición de los desplazados internos, en particular de los adolescentes y las mujeres, vivan o no en campamentos, tan pronto como las condiciones lo permitan.

Desapariciones forzadas o actos equivalentes

Según el artículo 1 de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Colombia el 11 de julio de 2012, nadie podrá ser sometido a desaparición forzada, cualesquiera que sean las circunstancias. Los Estados Parte están obligados a investigar los actos equivalentes a desapariciones forzadas perpetrados por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y a someter a la acción de la justicia a los responsables (artículo 3), declarándolos penalmente responsables (artículo 6). Los Estados Partes deben garantizar el derecho de quienes denuncien desapariciones forzadas a un examen rápido e imparcial de esas denuncias y a una investigación exhaustiva e imparcial de las mismas, según sea necesario, con medidas que garanticen la protección de los denunciantes, los testigos, relativamente, los abogados, las personas que participen en la investigación y los letrados, y velar por que las personas sospechosas no estén en condiciones de influir en el progreso de la investigación mediante actos de presión, intimidación o represalia (artículo 12). Los Estados Parte velarán por que cada víctima tenga derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones forzadas y el progreso y resultado de las investigaciones sobre las mismas, adoptarán medidas para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas o localizar, respetar y restituir sus restos, y garantizarán el derecho de las víctimas a una reparación y a una indemnización pronta, justa y adecuada que cubra los daños materiales y morales (artículo 24)

La prohibición de las desapariciones forzadas y la correspondiente obligación de investigarlas y sancionar a los responsables han alcanzado el carácter de jus cogens. Asimismo, las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional humanitario (regla 98 de las Normas Consuetudinarias). Según el principio 10(d) de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas internas deben ser protegidos contra las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida. Quisiéramos llamar a su atención que las desapariciones forzadas o actos equivalentes infringen los artículos 6,7,9 y 16 leídos individualmente y en relación con el apartado 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

De la misma manera, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2), que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal (artículo 13), y el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada (artículo 19).

Asimismo, deseamos recordar que los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas es una responsabilidad estatal y que la misma debe realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda.

En su observacional general n°36 sobre el artículo 6 del PIDPC (derecho a la vida) el Comité de Derechos Humanos establece que la desaparición forzada constituye una sucesión única e integrada de actos y omisiones que representan una amenaza grave para la vida. La privación de libertad de una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o la ocultación de la suerte que ha corrido la persona desaparecida, equivale a sustraerla del amparo de la ley y la expone a un riesgo constante y grave para su vida del que es responsable el Estado. Constituye, por ende, una violación del derecho a la vida y otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular el artículo 7 (prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), el artículo 9 (libertad y seguridad personales) y el artículo 16 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y que los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir las desapariciones forzadas y llevar a cabo una investigación pronta y eficaz para dilucidar la suerte y el paradero de las posibles víctimas de desaparición forzada. En este sentido, los estados deberían velar por que las desapariciones forzadas se castiguen con sanciones penales apropiadas e introducir procedimientos rápidos y eficaces para someter los casos de desaparición a una investigación exhaustiva realizada por órganos independientes e imparciales que, por lo general, actúen en el marco del sistema ordinario de justicia penal (párr. 58).

Esclavitud, trata de personas y reclutamiento de niñas y niños en grupos armados

La esclavitud y la trata de personas, así como el trabajo forzoso, están prohibidos por el derecho internacional humanitario (reglas 94 y 95 de las normas consuetudinarias) y por el artículo 8 del PIDCP. El artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, especifica la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres, niñas y niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece la obligación de identificar, asistir y proteger a las víctimas de la trata, tal y

como se recoge en el artículo 6, teniendo en cuenta "la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños y niñas". También nos gustaría destacar el apartado 6 del artículo 6, relativo a la indemnización a las víctimas por los daños sufridos. Por último, nos gustaría destacar las obligaciones establecidas en el artículo 9, sobre la protección de las víctimas de la trata de seres humanos, en particular las mujeres, niñas, y niños, contra la revictimización.

Quisiéramos también subrayar las obligaciones derivadas del artículo 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sobre prohibición de la esclavitud, ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 28 de mayo de 1973. A este respecto quisiéramos recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, en relación a las obligaciones positivas de los Estados de proteger a las personas de las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. En 2016, la Corte sostuvo explícitamente que, para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados estaban obligados a adoptar medidas positivas, cuya naturaleza y alcance exactos se determinarían en función de las necesidades de protección específicas de los titulares de los derechos. Para cumplir con el artículo 6, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas que permitan poner fin a la esclavitud y prevenirla, lo que significa contar con un marco jurídico adecuado que se aplique de forma efectiva. El marco debe ser amplio, abordar los factores de riesgo y mejorar la respuesta institucional. Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos concretos en que determinados grupos sean vulnerables a la trata.

La recomendación general n°30 del Comité de la CEDAW sobre la mujer en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y post-conflicto, hace hincapié en el aumento de la trata que acompaña a las situaciones de conflicto debido a la ruptura de las estructuras sociales, políticas y económicas, la violencia y el militarismo, y recomienda a los Estados Partes que adopten medidas proactivas, *entre otras cosas*, para prevenir, perseguir y castigar la trata, independientemente de la identidad de los autores o de la situación migratoria de las víctimas, y que adopten una política de tolerancia cero frente a la explotación y el abuso sexuales por parte de las fuerzas de seguridad (párr. 41).

El reclutamiento de niñas y niños en conflictos armados está prohibido en virtud de la norma 136 de las normas consuetudinarias y del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños y niñas en los conflictos armados, ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 25 de mayo de 2005, especifica que también se prohíbe a los grupos armados no estatales el reclutamiento y la utilización de niños y niñas en las hostilidades, y que los Estados Parte tienen la obligación de adoptar todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y esa utilización, incluidas las medidas jurídicas necesarias para prohibir y tipificar como delito esas prácticas.

Asimismo, el C182, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ratificado por Colombia el 28 de enero de 2005, prohíbe en su artículo 3 a) el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños y niñas para utilizarlos en conflictos

armados.

Respecto a las obligaciones en materia de reclutamiento de reclutamiento y la utilización de niños y niñas en las hostilidades deseamos también llamar su atención sobre el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que en su artículo 4 establece la prohibición de reclutar a niños y niñas menores de 15 años por cualquier grupo o fuerza armada y de que participen en las hostilidades. Este pide a los Estados que garanticen a los niños y niñas los cuidados y la ayuda que necesiten, y en particular: "a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa y moral, conforme a los deseos de sus padres o, en ausencia de éstos, de las personas responsables de su cuidado; b) se tomarán todas las medidas apropiadas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas; c) no se reclutará en las fuerzas o grupos armados ni se permitirá que participen en las hostilidades a los niños y niñas que no hayan cumplido los quince años de edad; (d) la protección especial prevista en este artículo para los niños y niñas que no hayan cumplido los quince años les seguirá siendo aplicable si participan directamente en las hostilidades a pesar de lo dispuesto en el subapartado (c) y son capturados; (e) se tomarán medidas, si es necesario, y siempre que sea posible con el consentimiento de sus padres o de las personas que por ley o costumbre sean las principales responsables de su cuidado, para trasladar temporalmente a los niños y niñas de la zona en la que se estén desarrollando las hostilidades a una zona más segura dentro del país y garantizar que estén acompañados por personas responsables de su seguridad y bienestar." En este contexto, y en la interpretación de los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales relativos a la edad de reclutamiento, deseo llamar su atención sobre la posición de la Cruz Roja Internacional relativa a la edad de reclutamiento emitida en 1997. La posición del CICR, basada en el derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y la práctica de los Estados, es que los niños y niñas menores de 18 años no deben participar en hostilidades, la edad mínima de participación en hostilidades debe elevarse a 18 años.¹

En virtud del principio 11 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas internas deben ser protegidos, *entre otras cosas*, contra la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud. El principio 13 especifica que en ningún caso se reclutará a niños y niñas desplazados ni se les exigirá o permitirá que participen en hostilidades.

Mujeres y niñas

Como aclaró el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en su recomendación general n°35, la prohibición de la violencia de género se ha convertido en un principio del derecho internacional consuetudinario (párrafo 2). La violación y otras formas de violencia sexual están prohibidas por el derecho internacional humanitario (regla 93 de las normas consuetudinarias). Además, el entendimiento de que la violencia de género constituye una forma de discriminación más aguda contra las mujeres y las niñas, prohibida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros, ha sido confirmado por la práctica constante de los Estados

¹ Posición del Comité Internacional de la Cruz Roja, [Declaración del 8 de diciembre de 1997](#)

(CEDAW/C/GC/35, párr. 2). Como tales, en virtud del derecho internacional consuetudinario, los Estados tienen la obligación de prevenir, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres y las niñas a no sufrir violencia de género, en particular proporcionando reparación y rehabilitación efectivas a las sobrevivientes. Tales medidas deben incluir "una indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición" (CEDAW/C/GC/35, párr. 33(a)).

La recomendación general n°30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la mujer en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, recomienda que los Estados Parte adopten medidas proactivas, *entre otras cosas*, para prohibir todas las formas de violencia de género por parte de agentes estatales y no estatales, prevenir, investigar y castigar todas las formas de violencia de género, especialmente la violencia sexual perpetrada por agentes estatales y no estatales y aplicar una política de tolerancia cero, garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, capacitar a las fuerzas de seguridad y al poder judicial para hacer frente a la violencia de género, recopilar datos sobre la prevalencia de la violencia de género y asignar recursos suficientes para garantizar servicios de atención y apoyo a las víctimas y supervivientes de la violencia de género (párrafo 38).

Además, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas ha constatado que los grupos armados no estatales han sometido a menudo a mujeres y niñas a diversas formas de violencia de género, como secuestros y detenciones, matrimonios forzados o esclavitud sexual, y reclutamiento forzado para funciones de combatientes o de apoyo en los conflictos (A/HRC/41/33, párr. 72). El Grupo de Trabajo explicó que esas violaciones están motivadas en parte por el deseo de imponer un orden social basado en una estricta división de los roles de género y la subyugación de la mujer.

En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas señaló que las mujeres y niñas migrantes, refugiadas e internamente desplazadas suelen traer consigo los traumas de la violencia, la persecución, los conflictos y la pobreza. Las estructuras y los mecanismos de acogida carecen a menudo de la capacidad necesaria para responder a la mayor necesidad de servicios de salud sexual y reproductiva que tienen esas mujeres y niñas. El Grupo subrayó que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas destacó la importancia de garantizar el acceso a toda la gama de servicios de salud sexual y reproductiva en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos en su resolución 2122 (2013), sobre las mujeres y la paz y la seguridad (A/HRC/47/38). Asimismo, el Grupo de Trabajo ha enfatizado las formas en que la combinación de distintas crisis, incluyendo las escaladas de violencia y los desplazamientos forzados, exacerban la pobreza y la desigualdad con un impacto particular en las mujeres y las niñas, y contribuyen a la discriminación interseccional que enfrentan (A/HRC/53/39, párrs. 10 y 31).

Grupos con especial dependencia y apego a sus tierras

El principio 9 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos destaca que los Estados tienen la obligación particular de proteger contra el

desplazamiento a los Pueblos Indígenas, campesinos y campesinas, y otros grupos con una especial dependencia y apego a sus tierras.

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) reconoce que los Pueblos Indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como los que hayan adquirido de otra forma. Los Estados reconocerán y protegerán jurídicamente esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (art. 26). Además, los Pueblos Indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, cuando sea posible, con la opción del regreso (art. 10).

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. A menos que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica, o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada (art. 28).

En virtud de la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas (también conocida como UNDROP) que trabajan en las zonas rurales, los campesinos y campesinas y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia, y no serán sometidos a detención o prisión arbitrarias (artículo 6(1)). Los campesinos y campesinas y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual y/o colectivamente, incluido el derecho a tener acceso a la tierra y a las masas de agua, mares costeros, pesquerías, pastizales y bosques que contienen, a utilizarlos de forma sostenible y a gestionarlos, a alcanzar un nivel de vida adecuado, a tener un lugar donde vivir con seguridad, paz y dignidad y a desarrollar sus culturas. Los Estados protegerán la tenencia legítima y velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales no sean desalojados arbitraria o ilegalmente y porque sus derechos no se extingan o vulneren de otro modo (artículo 17(1-3)).

Los campesinos y campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen derecho a ser protegidos contra el desplazamiento arbitrario e ilegal de sus tierras o de su lugar de residencia habitual, o de otros recursos naturales utilizados en sus actividades y necesarios para disfrute de unas condiciones de vida adecuadas. Los Estados incorporarán a la legislación nacional protecciones contra el desplazamiento que sean compatibles con el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Los Estados prohibirán los desalojos forzosos arbitrarios e ilegales, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación de tierras y otros recursos naturales, incluso como medida punitiva o como medio o método de guerra. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y que han sido arbitraria o ilegalmente privados de sus tierras tienen derecho, individual y/o

colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a regresar a sus tierras de las que fueron arbitraria o ilegalmente privados, incluso en casos de desastres naturales y/o conflictos armados, y a que se les restablezca el acceso a los recursos naturales utilizados en sus actividades y necesarios para el disfrute de condiciones de vida adecuadas, siempre que sea posible, o a recibir una indemnización justa, equitativa y lícita cuando su regreso no sea posible (artículo 17(4-5)).

Personas defensoras de los derechos humanos

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos) reconoce la valiosa labor que realizan los individuos, los grupos y las asociaciones para contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales y al fortalecimiento de la paz.

En particular, el artículo 2 de la Declaración establece que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. El artículo 12, párrafos 2 y 3, establece que el Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Derechos Humanos han instado reiteradamente a los Estados a crear y mantener un entorno seguro y propicio en el que las personas defensoras de los derechos humanos puedan actuar sin obstáculos, represalias ni inseguridad (por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General 74/146 (A/RES/74/146) y 70/161 (A/RES/70/161), y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 22/6 (A/HRC/RES/22/6) y 13/13 (A/HRC/RES/13/13)).

En tiempos de conflicto armado, las personas defensoras de los derechos humanos corren un gran riesgo de convertirse en objetivo de grupos armados no estatales (A/65/223, párr. 6). Por lo tanto, los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de agentes no estatales, como los grupos armados, que menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

Personas de edad

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad de 1991 (resolución 46/91 de la Asamblea General) recuerdan que las personas de edad deben poder disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuando residen en cualquier refugio o centro de acogida, incluido el pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades y privacidad (principio 14). Además, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de 2002 insta a los gobiernos a proteger y proporcionar asistencia humanitaria y de emergencia a las personas de edad en situaciones de desplazamiento interno (56.d); y a proporcionarles asesoramiento e información jurídica (párr. 55.b).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.